

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primer semestre de 2023

Xabier Arzoz Santisteban*

Resumen

El texto recoge las resoluciones del Tribunal Constitucional que afectan a los usos y los derechos lingüísticos y al régimen jurídico de la lengua dictadas durante el primer semestre de 2023.

Palabras clave: Tribunal Constitucional; jurisprudencia; derecho lingüístico; lengua oficial.

JURISPRUDENCE BY THE SPANISH CONSTITUTIONAL COURT

First half of 2023

Abstract

The text provides a commentary on Spanish Constitutional Court judgements affecting uses, language rights and the language legal system in the first half of 2023.

Keywords: Spanish Constitutional Court; jurisprudence; language law; official language.

* Xabier Arzoz Santisteban, catedrático de Derecho Administrativo de la UNED y exletrado del Tribunal Constitucional. xarzoz@der.uned.es.

Citación recomendada: Arzoz Santisteban, Xabier. (2023). Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Primer semestre de 2023. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 80, 337-344. <https://doi.org/10.58992/rld.i80.2023.4111>

En el primer semestre de 2023 el Tribunal Constitucional ha pronunciado cuatro sentencias relacionadas, de forma directa o indirecta, con la materia lingüística. Las cuatro han sido adoptadas por el pleno del Tribunal y tienen carácter desestimatorio: dos han recaído en procedimientos de amparo (un amparo ordinario y un amparo parlamentario) y dos en procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, promovidos por sendos grupos parlamentarios en el Congreso y referidos a la misma norma legal. Todas ellas han resultado controvertidas en alguna medida, pues fueron aprobadas con el rechazo explícito, formulado en sendos votos particulares conjuntos, de los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera y César Tolosa Tribiño, que en la opinión pública se adscriben al llamado “bloque conservador”; solo uno de esos votos particulares conjuntos se relaciona con motivos estrictamente jurídico-lingüísticos (el que se formula en la STC 37/2023, de 19 de abril de 2023). A continuación, se comentan los aspectos más destacados de la doctrina que emana de esas sentencias, siguiendo el orden inverso a su relevancia sustantiva para el tema del régimen jurídico-constitucional de las lenguas.

[Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2023, de 23 de mayo de 2023. Recurso de amparo 3908-2020. Pleno. Ponente: María Luisa Segoviano Astaburuaga. \(BOE, núm. 150, de 24 de junio de 2023\)](#)

Esta primera sentencia tiene, en principio, una relación indirecta con el tema lingüístico. Resuelve un recurso de amparo promovido por el grupo parlamentario Vox-Actúa Baleares del Parlamento de las Illes Balears respecto de unos acuerdos adoptados por la mesa de dicho parlamento en respuesta a su solicitud de visitas a centros educativos. Los hechos se pueden resumir de la siguiente manera. El citado grupo parlamentario, vía la mesa del Parlamento y conforme a lo previsto en el reglamento de la cámara (art. 15.5 RPIB), había solicitado a la Consejería de Educación, Universidad e Investigación del gobierno balear la visita a 52 centros educativos públicos de Mallorca. La Consejería solicitó a su vez al presidente del Parlamento que se comunicara el motivo de la visita con el fin de garantizar un normal funcionamiento del servicio, así como las visitas que pretendían hacer, el número de personas que formarían el grupo visitante y las dependencias a las que se pretendía acceder. La Mesa del Parlamento comunicó a la Consejería que le correspondía a esta la determinación de las condiciones relativas al tiempo y la forma en que debían llevarse a cabo las visitas solicitadas por el grupo parlamentario. Este especificó las dependencias a visitar (“zonas comunes, laboratorios, salones de actos, salas de profesores, bibliotecas, patios y algunas aulas”, “siempre sin interrumpir el normal funcionamiento de las clases”), las personas que formarían parte de la visita (tres diputados del grupo) y, como motivación, indicó “el cumplimiento de nuestra labor parlamentaria”. La Consejería señaló que las visitas debían tener lugar fuera del horario lectivo, “con la finalidad de no interferir en el normal desenvolvimiento del servicio”, y por un máximo de dos representantes del grupo parlamentario acompañados de un miembro del equipo directivo del centro y del inspector de zona correspondiente, e incluso programó las visitas a cuatro de los centros educativos solicitados. En nuevos escritos dirigidos a la Mesa del Parlamento el grupo parlamentario insistió en que las visitas a los centros docentes debían hacerse en horario lectivo para “cumplir con nuestra función [...] como diputados”. En un escrito posterior, la Consejería comunicó la decisión de suspender las visitas programadas para no interferir en el normal desenvolvimiento del servicio.

La Mesa del Parlamento comunicó al grupo parlamentario peticionario que la consejería titular del servicio es el órgano competente para determinar el tiempo y la forma en que se ha de producir la visita a los centros educativos de manera que no se altere el funcionamiento del servicio, recogiendo los términos propuestos inicialmente por la Consejería para la realización de las visitas, así como la posterior decisión de suspender las cuatro visitas programadas. El grupo parlamentario solicitó la reconsideración del acuerdo de la Mesa del Parlamento y reiteró la necesidad de que la visita se hiciera en horario lectivo, asegurando que las visitas no interferirían en el normal funcionamiento y desarrollo del servicio. La Mesa del Parlamento reiteró la competencia del titular del servicio para determinar el tiempo y la forma de las visitas, de forma que se permitiera el normal funcionamiento del servicio, así como la continuidad de la interpretación del art. 15.5 del RPIB realizada respecto de otras visitas por ese mismo y otros grupos parlamentarios.

El grupo parlamentario demandó amparo ante el Tribunal Constitucional por la vulneración de su derecho al ejercicio del cargo parlamentario (art. 23.2 de la Constitución española (CE)). Consideraba que se le había negado el ejercicio de la función de control del gobierno autonómico al impedirle la visita en horario lectivo a los centros docentes públicos que había solicitado. En su demanda de amparo consignó por primera vez la finalidad de las visitas: comprobar que el funcionamiento del servicio cumplía las previsiones constitucionales,

estatutarias y legales, haciendo referencia a la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que señala que debe garantizarse un mínimo del 25 por 100 para la enseñanza en lengua castellana, para lo que, a su juicio, resultaba absolutamente imprescindible examinar el desarrollo del servicio público docente en horario lectivo. Es la conexión, si bien indirecta, que justifica la inclusión de la sentencia en esta crónica jurisprudencial.

El Tribunal Constitucional confirmó que el derecho de acceso de los diputados a las dependencias públicas, previsto en el art. 15.5 del Reglamento del Parlamento de las Illes Balears (RPIB), se integra en el núcleo del *ius in officium* de la función parlamentaria de los diputados del Parlamento de las Illes Balears, en su faceta de control de la acción del gobierno: por lo tanto, las decisiones de la Mesa del Parlamento, impugnadas por el demandante, al incidir en el núcleo de la función representativa parlamentaria, tenían relevancia constitucional y debían ser controladas con el parámetro de constitucionalidad establecido por la jurisprudencia constitucional en la materia. A este respecto el Tribunal constató que las decisiones de la mesa contenían una motivación específica sobre la interpretación y el alcance del art. 15.5 del RPIB y que esa motivación respondía, además, a los parámetros constitucionales, que en síntesis son: subordinarse a las previsiones del art. 15.5 del RPIB, sin suponer innovación alguna; no limitar el derecho de acceso a las instalaciones públicas autonómicas, y atender a criterios de proporcionalidad entre el fin institucional de la función de control de la acción del gobierno y el interés constitucional de permitir un normal funcionamiento de los servicios públicos. En suma, el Tribunal no apreció que la aplicación al caso de la interpretación del art. 15.5 del RPIB, en el sentido de no controvertir la condicionalidad establecida por la Administración pública autonómica de que el derecho de acceso a las dependencias de los centros educativos públicos se hiciera en horario no lectivo, resultara lesiva del art. 23.2 de la CE.

Recordemos que la Mesa del Parlamento aceptó la condicionalidad de las visitas solicitadas impuesta por la Consejería, sin que ni esta ni aquel conociesen y, por tanto, pudieran valorar las razones o la finalidad de esas visitas. Pues bien, en la fundamentación de la sentencia el pleno del Tribunal incluye varias consideraciones que permiten deducir que el enjuiciamiento podría haber concluido de forma distinta, en el caso de que la Mesa del Parlamento y la consejería autonómica hubieran conocido la finalidad de las visitas solicitadas por el grupo parlamentario. En efecto, el Tribunal considera que “no cabe excluir que una decisión de esas características pudiera resultar lesiva del *ius in officium* de los diputados autonómicos balears cuando, en atención a los concretos motivos por los que se pretende ejercer este derecho de acceso a las instalaciones públicas, la prohibición o condicionalidad impuesta por la administración autonómica evidencie una restricción u obstáculo irrazonable o desproporcionado de esa medida de control”. Para buen entendedor podrían bastar esas palabras, pero, por si acaso, la advertencia se precisa de nuevo de forma extensa:

[...] este tribunal considera que responde a parámetros de racionalidad y proporcionalidad el entender que, en atención a la concreta regulación establecida en el art. 15.5 RPIB, la correcta identificación de la finalidad de la visita era un presupuesto lógico para que la administración autonómica pudiera efectuar la valoración reglamentaria sobre una eventual alteración del normal funcionamiento del servicio derivado de la visita a efectuar y, en coherencia con ello, para que la mesa del Parlamento pudiera adoptar cualquier tipo de decisión al respecto. Ciertamente, el art. 15.5 RPIB no exige expresamente que el ejercicio de este derecho de visita quede vinculado a una manifestación de la finalidad pretendida con la visita a desarrollar. Sin embargo, en la medida en que se contempla como uno de los condicionantes legales de esta función de control el permitir el normal funcionamiento del servicio, no se puede excluir que en defecto de una mínima indicación de la finalidad de la visita para que la administración pública y la mesa pondere en qué medida puede desarrollarse el derecho de visita del modo en que menor incidencia se produzca en el servicio público, pueda optarse por aquella modalidad que minimice cualquier alteración del normal funcionamiento, que es lo que ha acontecido en el presente caso. (STC 58/2023, de 23 de mayo de 2023, FJ 4 B) c))

En cambio, cuatro magistrados discrepantes consideraron en un voto particular conjunto que el grupo parlamentario recurrente no tenía que precisar el propósito de la visita y que la información proporcionada por aquel era suficiente para que el ejecutivo autonómico hubiera resuelto favorablemente la solicitud de visitas a los centros educativos públicos.

[Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2023, de 18 de abril de 2023. Recurso de inconstitucionalidad 1760-2021. Pleno. Ponente: Ricardo Enríquez Sancho. \(BOE, núm. 121, de 22 de mayo de 2023\)](#)

[Sentencia del Tribunal Constitucional 49/2023, de 10 de mayo de 2023. Recurso de inconstitucionalidad 1828-2021. Pleno. Ponente: Laura Díez Bueso. \(BOE, núm. 130, de 12 de junio de 2023\)](#)

La STC 34/2023, de 18 de abril, resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta diputados del grupo parlamentario Vox del Congreso en relación con la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). Los recurrentes impugnaron diversos aspectos sustantivos y competenciales de la nueva regulación educativa. Aquí nos centraremos en la impugnación que se dirige contra la nueva redacción de la disposición adicional trigésima octava de la LOE, se articula en torno al derecho a recibir educación en castellano y se examina en el FJ 8 de la sentencia.

Recordemos que la redacción de la disposición adicional trigésima octava de la LOE introducida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) en 2013 ya fue objeto de impugnación por varias comunidades autónomas y grupos parlamentarios, lo que condujo a una declaración parcial de inconstitucionalidad: la parte de la disposición que regulaba el mecanismo por el cual el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte asumía íntegramente los gastos efectivos de escolarización de los alumnos en centros privados si una comunidad autónoma no garantizaba oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano fuera utilizado como lengua vehicular y posteriormente repercutía esos gastos a la comunidad autónoma correspondiente (STC 14/2018, de 20 de febrero). El resto de la regulación de la disposición adicional trigésima octava de la LOE no fue impugnado.

En el presente recurso de inconstitucionalidad se cuestionaba la nueva redacción de la disposición adicional trigésima octava de la LOE, sobre lengua castellana y lenguas cooficiales y que gocen de protección legal, por vulnerar el art. 3 de la CE y la interpretación que ha efectuado el Tribunal Constitucional de dicho artículo. En realidad, esa regulación no incluye novedades apreciables, sino que se suprimen los prolijos criterios de determinación de las lenguas vehiculares y la idea de proporción razonable que contenía la regulación anterior. Lo que denuncian los recurrentes son dos omisiones a su juicio inconstitucionales: por un lado, la de asumir la responsabilidad de velar por el respeto de los derechos lingüísticos de los alumnos en el sistema educativo (un apartado específico que se incluía en la redacción introducida en 2013); por otro, la de carecer de una programación mínima que exija una proporción razonable entre la lengua oficial y la cooficial (en la redacción anterior se indicaba que “el castellano es **lengua** vehicular de la enseñanza en todo el Estado” en una “proporción **razonable**”).

La primera omisión alegada es rechazada con una fundamentación sucinta porque la responsabilidad de velar por el respeto de los derechos lingüísticos de los alumnos en el sistema educativo, aunque desaparecida de la referida disposición adicional, está expresamente atribuida en el art. 150.1 *d)* de la LOE a un órgano de la Administración general del Estado, en concreto a la Alta Inspección.

La segunda omisión alegada es también descartada haciendo referencia a la jurisprudencia constitucional elaborada en la materia, sobre todo en las STC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 9 y 31/2010, de 28 de junio, FJ 14 y 24, y reiterada, entre otras, en las STC 109/2019, de 1 de octubre y 114/2019, de 16 de octubre, ambas sobre las pruebas de evaluación introducidas en la LOE por la LOMCE. En síntesis, la doctrina constitucional considera que de los arts. 3 y 27 de la CE no deriva el derecho a recibir las enseñanzas solamente en una lengua, sino “el derecho a que tanto el castellano como las cooficiales sean vehiculares en la enseñanza” (STC 34/2023, FJ 8). Se trata de un derecho lingüístico de creación jurisprudencial que desde 2013 cuenta con el apoyo de la legislación básica estatal, como se indica a continuación.

En efecto, la sentencia constata que el apartado 1 de la disposición adicional impugnada, que mantiene intacta la redacción preexistente, recoge ese derecho lingüístico que la jurisprudencia deduce de los arts. 3 y 27 de la CE: “Las administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas oficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución Española, los estatutos de autonomía y la normativa aplicable”. A partir de ese y otros apartados de la disposición adicional impugnada y otros preceptos incluidos en la LOE considera que en

esta ley hay suficientes mandatos legales que garantizan el derecho a que el castellano no sea excluido como lengua vehicular y que respetan el “patrón de equilibrio o igualdad” entre lenguas derivado del art. 3 de la CE, conforme a las STC 109/2019, FJ 7 y 114/2019, FJ 3.

El Tribunal considera que “la omisión de una fórmula legal que solamente se incluyó en la LOE en el año 2013 no puede conducir a una declaración de inconstitucionalidad”. El argumento es correcto: el legislador estatal no tiene por qué concretar el porcentaje mínimo en el que se debe utilizar cada una de las lenguas oficiales, ni tampoco proporcionar criterios minuciosos para que las comunidades autónomas programen su oferta educativa.

No obstante, la sentencia no pierde la oportunidad de reforzar el carácter constitucional de la utilización “de la lengua oficial y de la cooficial” (en la terminología que aquella usa) como lenguas vehiculares con formulaciones equívocas y argumentos equivocados. Por un lado, incluye un *obiter dictum* cargado de intencionalidad, que podría tener relevancia en el enjuiciamiento de futuros casos: “Una presencia *razonable* del castellano y de la lengua cooficial como lenguas vehiculares *en cualquier circunstancia es imprescindible* para que exista ese «equilibrio o igualdad» entre lenguas y para que el «derecho» a su utilización como lenguas vehiculares no se vea reducido a una fórmula vacía, sino que se mantenga como *derecho real y efectivo*” (énfasis añadido).

La jurisprudencia constitucional viene dando pasos para saltar de una exigencia mínima o negativa, entendida como la mera prohibición de exclusión de una lengua oficial del repertorio de las lenguas vehiculares (STC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 10) o la mera prohibición de la condición de lengua vehicular en la enseñanza de una de las lenguas oficiales del territorio (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 24), a exigencias positivas cada vez más intensas.

En efecto, en la STC 34/2023 se habla por primera vez de “presencia razonable” y se abunda en la idea de “equilibrio o igualdad” en relación con la utilización de las lenguas oficiales como lenguas vehiculares de la educación. Esta idea, anteriormente referida al régimen de la doble oficialidad lingüística en su conjunto (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 14 [“equilibrio inexcusable”]; STC 165/2013, de 26 de septiembre, FJ 5; STC 11/2018, de 8 de febrero, FJ 4; STC 109/2019, de 1 de octubre, FJ 7, y STC 114/2019, de 16 de octubre, FJ 3), se traslada ahora a un ámbito concreto, la organización interna del servicio público docente.

En consecuencia, la insistencia en las ideas de “presencia razonable” y de “equilibrio o igualdad” de la utilización de las lenguas oficiales como lenguas vehiculares parece que está preparando la razón de decidir de una eventual declaración de inconstitucionalidad que se fundamente no ya en la exclusión, sino en la apreciación de una presencia insuficiente como lengua vehicular de una de las lenguas con estatuto de oficialidad en una comunidad autónoma. Ahora bien, la insistencia en la idea de “equilibrio o igualdad” de las lenguas vehiculares no es enteramente conciliable con la jurisprudencia consolidada que reconoce la legitimidad constitucional de que la lengua autonómica constituya “el centro de gravedad” del modelo docente (STC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 10; STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 24; STC 15/2013, de 31 de enero, FJ 4; 48/2013, de 28 de febrero, FJ 4, y STC 34/2023, de 18 de abril, FJ 8).

Debe subrayarse que en la actual regulación básica se han suprimido las referencias legales que existían anteriormente sobre la determinación y la necesaria garantía por las administraciones educativas de “la proporción razonable” de utilización como lenguas vehiculares de las lenguas con estatuto de oficialidad en el territorio correspondiente. Por tanto, el *obiter dictum* sobre la “presencia razonable” pretende reintroducir como doctrina constitucional ciertos mandatos normativos que el legislador básico estatal ha suprimido y, por tanto, privado de carácter básico.

Por otro lado, la estrategia de reforzamiento del carácter constitucional de la utilización “razonable” o “equilibrada” de la lengua oficial y de la cooficial como lenguas vehiculares se apoya en una interpretación de mera legalidad que resulta materialmente discutible. A partir de la previsión del apartado 4 de la disposición adicional trigésima octava de la LOE (“Tanto la materia Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes”), el Tribunal Constitucional deduce que “sistemáticamente interpretado significa que no solo esas materias deban impartirse en esas lenguas, pues de lo contrario no tendría sentido el apartado 1”. Quizá esa interpretación tuviera sentido

bajo la anterior regulación, pues la determinación de la lengua vehicular de las materias citadas se incluía entonces dentro del mismo apartado que regulaba los criterios de programación de la oferta educativa y la proporción “razonable” de ambas lenguas vehiculares. Sin embargo, ambas cuestiones están ahora formal y materialmente desconectadas. No se debe confundir el derecho reconocido a los alumnos a tener una o dos lenguas vehiculares (sobre lo que se volverá), con la obligación taxativa impuesta a la Administración educativa de impartir dos concretas materias del currículo en una lengua vehicular determinada: la lengua de instrucción debe corresponderse con la lengua objeto de enseñanza. En suma, en mi opinión el apartado 4 tiene una función distinta de la del apartado 1.

Desde una perspectiva más general, la doctrina constitucional que confirma la sentencia es equívoca si no se acompaña de algunas puntualizaciones. En efecto, no se atiende en ningún momento a la circunstancia de que el derecho constitucional a la *existencia* de dos lenguas vehiculares que, según la jurisprudencia constitucional, deriva de su estatuto de oficialidad, no implica el derecho (ni la obligación) de los alumnos a la *utilización* de dos lenguas vehiculares en el ámbito educativo, ni la obligación de la Administración educativa de desarrollar el servicio educativo mediante un modelo que prevea la utilización combinada de las dos lenguas vehiculares.

En efecto, aquel derecho se puede cumplir de varias formas: no solo de una sola, como implícitamente late en la sentencia comentada y en otras que allí se mencionan. El mencionado derecho constitucional, así como la obligación legal de alcanzar el “dominio pleno y equivalente” tanto del castellano como, en su caso, de la respectiva lengua cooficial (aspecto esencialmente educativo al que la jurisprudencia constitucional con carácter general presta una atención insuficiente) se pueden cumplir en principio con modelos lingüístico-educativos distintos: básicamente, mediante el modelo de conjunción (una misma aula en la que se utilizan dos lenguas vehiculares, combinables en varias proporciones) y el modelo de separación (dos aulas separadas, cada una con una lengua vehicular, sin perjuicio de que se prevea también una tercera aula, con dos lenguas vehiculares simultáneamente).

En definitiva, la *imprescindibilidad* o la *realidad y efectividad* del castellano y de la lengua cooficial como lenguas vehiculares *en cualquier circunstancia*, a las que se refiere la STC 3/2023, solo es predicable en el marco de un determinado modelo lingüístico-educativo: el de conjunción lingüística. Si una comunidad autónoma crea dos modelos lingüístico-educativos de libre opción (enseñanza completa en castellano, con la excepción de la de la lengua cooficial; enseñanza completa en la lengua cooficial, con la excepción de la del castellano), también cumple con los mandatos constitucionales. Este es el caso, como es conocido, de las comunidades autónomas del País Vasco y de Navarra (en las que además existe un tercer modelo de conjunción). Si algo revelan esas fórmulas jurisprudenciales de pretendido valor general, es el carácter limitado, incluso sesgado, de los presupuestos implícitos sobre los que se construye la jurisprudencia constitucional sobre la lengua vehicular, que no es siempre trasladable a otras realidades igualmente constitucionales.

La sentencia cuenta con dos votos particulares: un voto particular conjunto suscrito por los cuatro magistrados del llamado bloque conservador, sobre aspectos ajenos a la temática lingüística (el criterio de matriculación de alumnos con necesidades educativas especiales, la prohibición de concertar educación diferenciada por sexos y la regulación de la enseñanza de la religión) y un voto particular concurrente, formulado por la magistrada Balaguer Callejón, sobre la compatibilidad constitucional de la educación diferencia por sexos, en línea con lo manifestado en sus votos particulares discrepantes a las STC 31/2018 y 74/2018. En definitiva, ningún magistrado o magistrada discrepa públicamente de la doctrina que la sentencia evoca y aplica en materia lingüística.

La impugnación similar de la reforma de la disposición adicional trigésima octava de la LOE que se realiza en el recurso de inconstitucionalidad 1828-2021 interpuesto por más de cincuenta diputados del grupo parlamentario popular del Congreso se resuelve en la posterior STC 49/2023, de 10 de mayo (ponente: Laura Díez Bueso), FJ 10, por remisión al expuesto FJ 8 de la STC 34/2023.

[Sentencia del Tribunal Constitucional 37/2023, de 19 de abril de 2023. Recurso de amparo 6735-2021. Pleno. Ponente: María Luisa Segoviano Astaburuaga. \(BOE, núm. 121, de 22 de mayo de 2023\)](#)

Para el final se ha dejado esta sentencia, que parece aportar alguna novedad sustantiva. La sentencia resuelve el recurso de amparo promovido por Accesos de Ibiza, S.A., respecto del auto de la Sección Primera de la

Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears que deniega la traducción al castellano de un auto de aclaración de sentencia redactado en catalán.

Los hechos son sencillos. Un procedimiento contencioso-administrativo tramitado en castellano fue resuelto con una sentencia redactada en catalán. La parte demandante que vio rechazadas sus pretensiones no manifestó objeción alguna al uso del catalán ni señaló indefensión alguna por ese hecho. No obstante, pidió una aclaración porque consideró que había un error material (la inexistencia del 31 de abril que se mencionaba en la sentencia) y porque no tenía claro el día exacto a partir del cual se debían extraer las consecuencias de la sentencia (entre tres posibilidades distintas que la misma sentencia indicaba). En un auto de aclaración, redactado también en catalán, el órgano judicial corrigió el error material sustituyendo la fecha mencionada por la del 30 de abril, y señaló respecto a la otra petición que “hi ha que estar a la data de la interlocutòria del dia 31 de maig de 2016”. La entidad mercantil presentó un escrito poniendo de manifiesto que “el expediente se está tramitando en castellano, por lo que no entendemos el texto [...]” en particular cuando en su fallo remite a la “hi ha que estar a la data de la interlocutòria del dia 31 de maig de 2016” y solicitó que se le hiciera entrega de esa resolución “en castellano y con, en su caso, corrección respecto de la cita mencionada”. El órgano judicial denegó la solicitud de traducción mediante una providencia redactada también en catalán en que se hacía constar que no concurría ninguno de los supuestos contemplados a tal efecto en el art. 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), ya que no se había alegado indefensión ni tampoco que la resolución produjera o hubiera de tener efectos fuera de la jurisdicción de la comunidad autónoma. La entidad mercantil formuló recurso de reposición e insistió en la traducción al castellano del auto de aclaración, alegando que se le había causado indefensión porque no se había utilizado el castellano y no entendía el texto en catalán, y porque la resolución iba a producir efectos fuera del ámbito de la comunidad autónoma, sobre todo porque era probable un recurso de casación ante el Tribunal Supremo. El órgano judicial desestimó el recurso, reiterando que no cabía apreciar indefensión, ni se había acreditado dificultad en la comprensión de la lengua o de la sentencia.

El recurso de amparo fue admitido a trámite por su especial trascendencia constitucional, atendiendo a su importancia para la determinación del contenido y alcance del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en los supuestos del uso por los órganos judiciales de los idiomas oficiales propios de las comunidades autónomas diferentes al castellano. Expresamente, se indica que “es absolutamente marginal la jurisprudencia constitucional cuando la invocación del art. 24.1 CE se deriva de que ese uso lo haya sido por parte del órgano [judicial]” (FJ 2). En efecto, hasta entonces el uso de la lengua cooficial que pudiera incidir en el citado derecho fundamental había provenido de un particular o de una administración pública, nunca de un órgano judicial.

La sentencia comienza despejando varias de las dificultades que pudieran complicar o distraer en su enjuiciamiento. Advierte, correctamente, que enjuicia los hechos del caso concreto, no configuraciones fácticas alternativas que podrían haber acaecido, pero no se han producido (como el supuesto de que la demandante se hubiera opuesto formalmente al uso de la lengua cooficial con base en el art. 231.2 de la LOPJ). Subraya la consideración que la demandante de amparo efectúa en su recurso de que “comprendió lo que en ella [la sentencia] se decía y no tenía sentido alargar innecesariamente el proceso”. La sentencia destaca igualmente que la parte procesal no se opuso en el seno del procedimiento contencioso-administrativo al uso del catalán, sino que se limitó a solicitar una mera aclaración de unas fechas, y solo después de la resolución de esa aclaración “se limitó a solicitar la traducción al castellano del auto de aclaración como medio para obtener la más correcta comprensión de un determinado extremo del mismo” (FJ 1).

La demandante de amparo alega que, por no haberse traducido el auto de aclaración, se ha infringido el art. 231 de la LOPJ y, como consecuencia, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La clave de la fundamentación de la sentencia de amparo está en la distinción entre el plano de la legalidad y el plano de la constitucionalidad (algo que el ministerio fiscal y los magistrados que suscriben el voto particular conjunto contemplan de otra forma). El art. 231 de la LOPJ no es canon de constitucionalidad, ni directa ni indirectamente. El parámetro de constitucionalidad que debe aplicar el Tribunal en el control de una decisión judicial no es el mismo que debe aplicar el órgano judicial que resuelve sobre la cuestión, sino el elaborado por la jurisdicción constitucional en el ámbito del art. 24.1 de la CE, que atiende esencialmente a la noción de indefensión material o efectiva.

El interés del caso estriba ciertamente en que es el primer supuesto en el que la pretendida indefensión se imputa al uso por el órgano judicial de una lengua oficial distinta del castellano. No obstante, es el enésimo supuesto de alegada indefensión que enjuicia el Tribunal Constitucional: su doctrina en la materia está muy consolidada. En síntesis, la indefensión susceptible de amparo constitucional consiste en una privación o una limitación del derecho de defensa, que sea directamente imputable a un acto u omisión de un órgano judicial, y que produzca un efecto real y actual, nunca potencial o abstracto. Por eso, afirma la sentencia que “la interpretación y aplicación de las previsiones establecidas en el art. 231 de la LOPJ respecto del régimen del uso de lenguas autonómicas cooficiales distintas al castellano por parte de los propios órganos judiciales compete a estos y solo puede ser revisada por este tribunal en sede jurisdiccional de amparo bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en los casos en que se haya producido una indefensión” (FJ 3 B)). Y para apreciar si se ha producido o no una indefensión por el hecho de la utilización de un idioma autonómico cooficial distinto del castellano deben cumplirse “las mismas exigencias generales” que la jurisprudencia constitucional ha establecido.

El Tribunal apreció que las decisiones judiciales impugnadas no vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, porque no se cumplían las dos exigencias generales elaboradas en su doctrina: la de que la indefensión denunciada por la entidad demandante de amparo traiga causa inmediata en la decisión judicial de negarse a traducir al castellano el auto de aclaración, y la de que la indefensión generada por la imposibilidad de conocer la fecha controvertida haya generado un perjuicio material real, efectivo y actual. En particular, se argumenta que, incluso con una traducción al castellano (o a cualquier otra lengua, podríamos añadir por nuestra parte), el demandante de amparo no habría eliminado o superado la alegada imposibilidad de conocer con exactitud la fecha cuya aclaración se pretendía, porque esa imposibilidad “no aparece derivada del uso y conocimiento de la lengua catalana por la entidad demandante sino de la equívoca comprensión semántica de una frase utilizada por el órgano judicial”.

La sentencia cuenta con un voto particular conjunto suscrito por los cuatro magistrados del llamado bloque conservador. Como se ha anticipado, el núcleo de su discrepancia pasa por la falta de distinción, errónea a mi juicio, entre el plano de la constitucionalidad y el de la legalidad, convirtiendo la indefensión a la que hace referencia el art. 231.4 de la LOPJ en garantía del derecho del art. 3.1 de la CE (que tampoco es canon autónomo de constitucionalidad en el procedimiento de amparo) y en contenido constitucionalmente relevante a los efectos del art. 24.1 de la CE: en otras palabras, incardinan en el art. 24.1 de la CE un derecho procesal de carácter iusfundamental a la traducción al castellano de cualesquiera sentencias no redactadas en castellano y que, por tanto, sería protegible en amparo.

El sentido del fallo de la sentencia puede llamar la atención: una resolución judicial redactada en catalán no produce necesariamente indefensión, pese a que el procedimiento se hubiera tramitado íntegramente en castellano. No obstante, esa conclusión no ha de sorprender si se repara en las circunstancias del caso (falta de oposición de las partes procesales en el seno del procedimiento y reconocimiento del propio demandante de amparo de la inexistencia de dificultades de comprensión) y en el contenido de la doctrina constitucional sobre la indefensión. Como hemos intentado mostrar, se trata de una aplicación ortodoxa, desde el punto de vista técnico, de la doctrina constitucional sobre la indefensión material relevante en el ámbito del art. 24.1 de la CE a un supuesto novedoso.

Por supuesto, la utilización de las lenguas oficiales distintas del castellano en la Administración de Justicia seguirá chocando con el obstáculo que supone la regulación restrictiva y contraria a la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias que se contiene en el art. 231 de la LOPJ, sobre todo en manos de órganos judiciales reticentes o antagonistas a esa utilización. No obstante, la STC 37/2023 ofrece cierto respiro al órgano judicial que, en determinadas circunstancias, decide redactar su resolución en una lengua oficial distinta del castellano.